



ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE. -

A la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento Cooperativo y Turismo, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la **Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, presentada por la Diputada Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado**, registrada con el Expediente Legislativo IN_LXV_013_14102021; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción VI, 62 Fracciones I, II, III y V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 14 de octubre de 2021, la **Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, presentada por la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado**, registrada con el Expediente Legislativo IN_LXV_013_14102021, se dio a conocer en Sesión Ordinaria al Pleno Legislativo de la LXV Legislatura.

1.1.- En fecha 18 de octubre de 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento Cooperativo y Turismo de la Sexagésima Quinta Legislatura.

1.2.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 18 de octubre de 2021, se remitió

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos



el oficio número SG/DGSP/CPL/147/2021 dirigido al Maestro Juan Manual Flores Femat, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole opinión sobre el tema planteado.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Desarrollo Económico, Fomento Cooperativo y Turismo, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción VI, 62 Fracciones I, II, III y V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la **Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, presentada por la Diputada Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado**, registrada con el Expediente Legislativo IN_LXV_013_14102021, consiste reformar el primer párrafo del artículo 9 de la Ley aludida para establecer que “El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales”; además, pretende agregar un artículo 9-Bis al mismo cuerpo normativo a fin de establecer que “Los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones donde se discutan los asuntos competencia de ese órgano.” Finalmente, la proponente incluye un par de artículos transitorios al proyecto de Decreto descrito en la iniciativa, según el cual las modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, al tiempo que se derogan todas las disposiciones que se opongan a los cambios legales pretendidos.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

“...1. Fundamentos jurídicos de la iniciativa

Según lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en una corporación

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos



“2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de
Don José María Bocanegra”



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LAV
—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

denominada Congreso del Estado, el cual -en términos del numeral 16 del mismo ordenamiento- se integrará por representantes del pueblo que residan en la entidad federativa, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por lo tanto, en términos de la misma ley fundamental local, entre otras, los derechos y obligaciones de los integrantes del Congreso consistirán en el ejercicio de las funciones legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento presupuestal, de control, jurisdiccional y de sanción, así como las demás que establezcan las leyes. Así las cosas, por lo que hace estrictamente a la función legislativa, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala que los derechos y prerrogativas de los diputados estarán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de ley y hasta el momento en que concluya el periodo constitucional para el que fueron designados. En consecuencia, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 del mismo ordenamiento, una de los principales derechos de los miembros del Poder Legislativo consiste en la facultad para iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, lo cual implica la potestad para intervenir en la discusión del proyecto y participar en la votación del mismo, en los términos que lo establezca la Ley y el Reglamento del Poder Legislativo.

Desde luego, la facultad para instar el comienzo del proceso legislativo mediante la presentación de una iniciativa, no es ilimitado. La potestad del Congreso para innovar en el sistema jurídico está limitada a aquellas normas que pertenecen al ámbito propio de la entidad federativa. En este sentido, en el orden legal de nuestro Estado existe la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, que es la normatividad que crea al Patronato de la Feria como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio -artículo 1º de la Ley-, el cual tiene como principal objetivo establecer las pautas para la organización, fomento y comercialización anual de la Feria Nacional de San Marcos -artículo 3º-. Se trata, como puede verse, de una norma general dictada por el Congreso del Estado en ejercicio de sus competencias constitucionales, la cual puede ser modificada cuando el propio cuerpo que la dictó lo considere oportuno.

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos

Página 3 de 18

¡¡AGSTOMAMOS LA INICIATIVA

En vista de las disposiciones y razonamientos jurídicos expuestos en este apartado, debe colegirse que la suscrita, en mi calidad de diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra legitimada para proponer la presente iniciativa de ley por medio de la cual se pretende reformar el primer párrafo del artículo 9º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos a fin de corregir el defecto numérico en la integración de los vocales del Patronato y para adicionar un artículo 9º-Bis del mismo ordenamiento a fin de señalar que todos los integrantes del Patronato cuenten con derecho al voto en la toma de decisiones dentro de dicho organismo descentralizado.

2. Fuentes reales de la iniciativa de referencia

La reforma propuesta es pertinente en función de las consideraciones que se pasan a exponer en este apartado.

2.1. *En principio, conforme al artículo 9º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, el patronato estará integrado por siete integrantes: los tres primeros ocuparán, respectivamente, los cargos de presidente, secretario y tesorero; los otros cuatro miembros se integrarán con carácter de vocales del ente. En cuanto a la forma de designación, se establece que el Presidente y el Tesorero del organismo serán designados por el Gobernador del Estado, mientras que el Secretario será nombrado por el Ayuntamiento de Aguascalientes de entre los miembros del Cabildo. Por lo que hace a los vocales, uno será designado por el Congreso del Estado, otro por el Instituto Cultural de Aguascalientes, el tercero por las oficinas de turismo local, otro por la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado y uno más por la Cámara Nacional de Comercio de Aguascalientes.*

Sin embargo, como puede apreciarse, mientras que el primer párrafo del artículo 9º de la Ley determina que existirán cuatro vocales en el Patronato; lo cierto es que cuando el último párrafo del mismo artículo determina la forma de designación de cada uno de estos vocales, en realidad se refiere a cinco integrantes. Esta situación se apreciará mejor a través de la siguiente tabla comparativa.

Tabla 1. Número de vocales de acuerdo con el primer y último párrafo

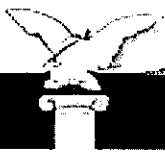
Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos



del artículo 9º de la Ley de Patronato vigente

Redacción actual del artículo 9º de la Ley del Patronato	Vocales según el último párrafo del artículo 9º de la Ley del Patronato
<p>Artículo 9º. El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y Cuatro vocales. [...] [...] Los Vocales serán designados uno por el Congreso del Estado, uno por el Instituto Cultural de Aguascalientes, otro por las oficinas locales de turismo, uno por la Asociación de Hoteles y Moteles de Aguascalientes y uno más por la Cámara Nacional de Comercio de Aguascalientes, si ésta acepta la invitación que con ese motivo se le formule, y si no, por quien designe el Presidente del Patronato. Los</p>	<p>(1) “Uno por el Congreso del Estado”; (2) “Uno por el Instituto Cultural de Aguascalientes”; (3) “Otro por las oficinas locales de turismo”; (4) “Uno por la Asociación de Hoteles y Moteles de Aguascalientes”; y (5) “Uno más por la Cámara Nacional de Comercio de Aguascalientes”</p>

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





vocales durarán tres años en su encargo.	
---	--

Con base en la comparativa anterior se desprende claramente la incongruencia entre el primer párrafo del artículo 9º y su última porción normativa, ya que mientras la primera parte se refiere específicamente a que el Patronato contará con cuatro vocales, en realidad al hacer el desglose de su forma de infracción resulta que son cinco los integrantes bajo este concepto. El defecto descrito no se salva a través de una interpretación integral del precepto en razón de otros instrumentos normativos, como lo podría ser el Reglamento Interior del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos expedido por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, porque el correspondiente artículo 9º de ese ordenamiento se limita a señalar que "el Patronato se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley".

Así las cosas, se estima que el primer párrafo del artículo 9º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos debe ser reformado para que señale específicamente que "el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y cinco vocales".

2.2. Por lo demás, la conformación del Patronato en lo que hace a sus tres funciones esenciales (esto es, en lo que respecta a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero) evidencia que se pretende cristalizar una colaboración funcional entre los distintos órdenes de gobierno que participan en la realización de la Feria de San Marcos. En este sentido, no debe pasarse por alto que, aunque la verbena de abril representa una de las señas de identidad del Estado a nivel nacional e internacional, en cuanto a las competencias de las autoridades que participan en ella existe una necesaria relación de colaboración entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Aguascalientes.

La Feria Nacional de San Marcos se realiza mediante el uso de la infraestructura municipal y, como se sabe, su éxito depende en gran medida de la eficacia de los servicios de seguridad y limpia que son proveídos por el Municipio de Aguascalientes a través de los mecanismos de colaboración adecuados que han probado su éxito a





lo largo de los años. Es por ello extraño que el único representante directo del gobierno municipal dentro del Patronato (es decir, el regidor(a) que se desempeña como Secretario del Patronato de la Feria) cuente con voz dentro de las deliberaciones del cuerpo colegiado, pero no tenga derecho al voto activo.

Esta situación no se haya prevista en la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, el cual se refiere a los integrantes del órgano de gobierno del ente descentralizado en un pie de igualdad. Sin embargo, en una violación al principio de reserva de ley que debe guardar la reglamentación administrativa expedida por el Ejecutivo, en el artículo 12 del Reglamento del Patronato se establece que “los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de que se traten, a excepción del Secretario, quien solo tendrá derecho a voz.” A juicio de la proponente de la iniciativa esta es una situación en la que el Reglamento excede a los términos de la Ley, pero no solo eso, sino que coloca al representante del Municipio de Aguascalientes en una situación de inferioridad real dentro del patronato, pues mientras que, por ejemplo, los vocales de los sectores privados quienes cuentan con derecho al voto activo.

Por lo tanto, se estima pertinente adicionar un artículo 9-Bis a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos para establecer expresamente que todos los integrantes del patronato contarán, en pie de igualdad, con derecho de voz y voto en las deliberaciones del organismo. Con esta adición se pretende, por un lado, fomentar la visión plural dentro del Patronato y, al mismo tiempo, reservar el trato adecuado a los integrantes del organismo que representan directamente a los diversos ordenes o niveles de gobierno que participan en la organización y comercialización anual de la Feria. Así, el artículo 9º-Bis que se propone, tendrá el tenor siguiente: “Los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones donde se discutan los asuntos competencia de ese órgano”.

3. Comparativa del texto legislativo

Con el propósito de clarificar el sentido de la reforma y adición propuestas a través de la presente iniciativa de modificaciones a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, puede ser de utilidad el siguiente cuadro comparativo:

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





Tabla 2. Modificaciones propuestas en la iniciativa a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos

Texto vigente	Texto reformado y adicionado
<p>Artículo 9°. El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y cuatro vocales. [...]</p> <p>Artículo 10. [...]</p>	<p>Artículo 9°. El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y cinco vocales. [...]</p> <p>Artículo 9°-Bis. Los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones donde se discutan los asuntos competencia de ese órgano.</p>

Además, como parte de las reformas puestas a consideración de esta Soberanía, se estima pertinente incluir un par de artículos transitorios a fin de prever el régimen de entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos y, de consuno, eliminar cualquier posible contradicción normativa en otros ordenamientos de nivel inferior a la Ley -en particular, con el artículo 12 del Reglamento del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos- cuyo sentido está en directa colisión normativa con el texto del artículo 9°-Bis que se propone.





Para hacer más claro el régimen de tránsito propuesto, se inserta la siguiente tabla 3 donde se contiene el tenor literal de las normas pertinentes:

Tabla 3. Disposiciones transitorias

Artículos transitorios
<p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por la promotora de la Iniciativa, los integrantes de la suscrita Comisión realizamos su estudio al tenor de lo siguiente.

Respecto a la **Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, presentada por la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado**, registrada con el Expediente Legislativo IN_LX LXV V_013_14102021, es viable y los cambios propuestos deben ser sometidos a la consideración del Pleno Legislativo para efectos de su eventual aprobación.

Para sustentar esta conclusión, la Comisión considera oportuno exponer los argumentos que guían su parecer al tenor de lo siguiente:

En principio, por lo que hace a la reforma al primer párrafo del artículo 9 de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, esta Comisión considera que existe una incongruencia entre el primer párrafo del artículo 9º y su última porción normativa, ya que, el primer párrafo textualmente dice lo siguiente: *“El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y **Cuatro Vocales.**”*, el último párrafo del mismo artículo sostiene lo siguiente: *“Los Vocales serán designados **uno** por el Congreso del Estado, **uno** por el Instituto Cultural de Aguascalientes, **otro** por las oficinas locales de turismo, **uno** por la Asociación de Hoteles y Moteles de Aguascalientes y **uno** más por la Cámara Nacional de Comercio de*

Dictamen que resuelve **Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos**





"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de
Don José María Bocanegra"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LAV
—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, si ésta acepta la invitación que con ese motivo se le formule, y si no, por quien designe el Presidente del Patronato. Los vocales durarán tres años en su encargo."

Como puede observarse, en el proceso de designación de los consejeros, se faculta materialmente la designación de cinco consejeros a razón de lo siguiente:

Institución que Designa	# de Consejeros
Honorable Congreso del Estado	1
Instituto Cultural de Aguascalientes	1
Oficinas locales de turismo	1
Asociación de Hoteles y Moteles de Aguascalientes	1
Cámara Nacional de Comercio de Aguascalientes o por el Presidente del Patronato	1
Total	5

Sin embargo, en el primer párrafo se refiere específicamente a que el Patronato contará con cuatro vocales, en realidad al hacer el desglose de su forma de infracción resulta que son cinco los integrantes bajo este concepto. En este caso, como explica la iniciante y la Comisión sostiene el defecto descrito no se salva a través de una interpretación integral del precepto en razón de otros instrumentos normativos, como lo podría ser el Reglamento Interior del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos expedido por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, porque el correspondiente artículo 9º de ese ordenamiento se limita a señalar que "el Patronato se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley". Así las cosas, se estima procedente la reforma propuesta en la iniciativa a fin de que el primer párrafo del artículo 9º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos sea modificado para señalar específicamente que "el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y **cinco** vocales".

Ahora bien, por lo que hace a la adición de un artículo 9-Bis al mismo cuerpo de normas, conviene asumir una premisa derivada de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, según dicho numeral, "es objeto del Patronato la organización, fomento y comercialización de la Feria Nacional de San Marcos". Y, como se sabe, la verbena de abril representa no solo una importante fuente de ingresos para la economía local, sino que

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos



también supone una de las más importantes manifestaciones culturales de nuestro Estado, pues en ella confluyen muchas de las expresiones que nos dan identidad como aguascalentenses. Sin embargo, más allá de las implicaciones económicas y culturales de la Feria de San Marcos -y, tal vez, precisamente por ellas- la adecuada organización de los festejos requiere una colaboración funcional entre diversos niveles de gobierno y otros tantos actores de la sociedad civil.

Así, según se destaca en la exposición de motivos, en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compone por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y varios vocales. El Presidente y el Tesorero serán designados por el Gobernador del Estado y el Secretario por el Ayuntamiento de Aguascalientes de entre uno de los miembros del Cabildo; si ninguno de los miembros de dicho órgano reúne los requisitos de elegibilidad, el Cabildo designará a quien fungirá como Secretario. Todos ellos podrán ser removidos de sus cargos por quienes los hayan designado, mientras que los vocales serán designados uno por el Congreso del Estado, uno por el Instituto Cultural de Aguascalientes, otro por las oficinas locales de turismo, uno por la Asociación de Hoteles y Moteles de Aguascalientes y uno más por la Cámara Nacional de Comercio de Aguascalientes, si ésta acepta la invitación que con ese motivo se le formule, y si no, por quien designe el Presidente del Patronato. Asimismo, el artículo señala que los vocales durarán tres años en su encargo.

En este rubro importa destacar que en ningún lugar del precepto legal reseñado se establece una limitante para que el representante del Municipio de Aguascalientes -que además desempeña la función de secretario del Patronato- participe en las sesiones de ese órgano solamente con voz, pero sin voto. Pese a ello, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, se determina que *“los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de que se traten, a excepción del Secretario, quien solo tendrá derecho a voz.”* Esta situación es, a juicio de la Comisión, no solamente ilegal -en cuanto a que el Reglamento vulnera el principio de reserva de ley, al ir más allá del tenor de la norma legislativa respecto de la cual se provee a su exacta observancia-, sino que, además, establece una situación injustificada en términos valorativos, al establecer una distinción de hecho entre -por ejemplo- los vocales de la iniciativa privada que participan de pleno derecho en la integración del Patronato y el Secretario de ese órgano que es, nada menos, un

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos



regidor del Municipio en el que celebra la Feria y que, pese a ello, no tiene un papel relevante en el proceso de decisión de ese órgano.

La Comisión destacó hace un momento la manera en la cual la realización anual de la Feria de San Marcos descansa sobre una colaboración funcional de diversa laya en cuanto a la naturaleza de los actores que participan en el órgano descentralizado que tiene dicha tarea. En concreto, tal colaboración se aprecia desde el momento en que es el Municipio de Aguascalientes quien aprueba el perímetro ferial donde se celebran los festejos, y quien -a través de los mecanismos legales apropiados- presta a ese perímetro diversos servicios públicos competencia de ese nivel de gobierno, como lo es la seguridad pública, el control de la vialidad, el mantenimiento de los parques y jardines ubicados dentro del perímetro o la recolección de basura durante el periodo de los festejos. Empero, a pesar de la relevancia meridiana que esta colaboración representa para la celebración exitosa de la Feria, resulta que en una situación inexplicable -y se insiste- sin fundamento literal en la Ley, el Secretario del Patronato, esto es, el único representante del Municipio de Aguascalientes no tiene derecho a voto en las deliberaciones ventiladas en dicho cuerpo colegiado.

Según se puede colegir de lo dicho hasta ahora, las consideraciones que sustentan el parecer de la Comisión a favor de la adición de un artículo 9-Bis a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos son de dos clases: primero, un argumento relacionado con la igual consideración que debe la organización interna del Patronato al representante del Municipio de Aguascalientes, esta es una cuestión de tipo valorativo que la Comisión -en un símil jeffersoniano- sostiene como una evidente verdad en función de lo ya mencionado. Sin embargo, existe otro estrictamente jurídico que sustenta el parecer de la Comisión.

En efecto, se considera que la limitación de derecho al voto para el Secretario del Patronato es una situación que acredita la ilegalidad del artículo 12 del Reglamento de la Ley en comentario. Se dice esto, no solo porque a tenor del propio artículo 9 de esa norma, tal limitación no se sigue, sino porque -además- es abiertamente contraria a las reglas derivadas de los artículos 8, 11 y 13 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes. Según estos artículos:

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





“Artículo 8o.- En las Leyes o Decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerá:

- I.- La denominación del organismo,
- II.- El domicilio legal,
- III.- El objeto del organismo conforme a las siguientes reglas:
 - a).- Que sus actividades estén relacionadas con la producción de bienes y servicios socialmente necesarios, particularmente los tendientes a la satisfacción de los intereses y necesidades populares,
 - b).- La prestación de un servicio público o social, o
 - c).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento,
- V.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste,
- VI.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando cuáles de las facultades son indelegables,
- VII.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo,
- VIII.- Su Órgano Interno de Control y Evaluación, así como sus facultades; y
- IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo. El Órgano de Gobierno deberá establecer las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Las disposiciones anteriores deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales. En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 11.- El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes.

El Órgano de Gobierno será presidido por el Gobernador del Estado, quien podrá ser suplido por el servidor público que aquél





H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

“2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de
Don José María Bocanegra”



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

designe, cuyo nivel jerárquico deberá ser cuando menos de Director General, o por quien la ley que rige a cada Entidad Paraestatal así lo prescriba. Cuando el servidor público suplente designado en términos del párrafo anterior se encuentre en algún impedimento legal para cumplir con dicha función, el Gobernador deberá sustituirlo por diverso suplente, con el mismo nivel jerárquico señalado en el párrafo anterior inmediato.

Solo los miembros propietarios del Órgano de Gobierno podrán ser suplidos y el cargo de éstos será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 13.- *El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley del organismo, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.*

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.”

Así las cosas, si conforme a la fracción I del artículo 2º de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes aplica a los organismos descentralizados y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, ese organismo es un ente de tal naturaleza, entonces es claro que el único que tiene competencia para establecer la forma en la que se organizará el órgano de gobierno respectivo es el Congreso del Estado, a través de una norma formal y materialmente legislativa, sin que los reglamentos puedan ir más allá. Al margen de que tampoco en esta norma especial para regular la operación de los órganos descentralizados se encuentre un precepto que permita inferir un impedimento legal para que alguno de los integrantes del órgano de gobierno de los entes paraestatales este privado del derecho al voto, como sucede en el caso ya conocido del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos.

El Congreso del Estado no puede, desde luego, modificar un reglamento para salvar tal incorrección, porque esa clase de actos no están dentro de su esfera. Sin embargo, si en esta parte se sigue la tesis sostenida por José Juan

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





Moreso en relación con la nomodinámica de los sistemas jurídicos, es perfectamente dable concluir que una de las consecuencias de la construcción escalonada del ordenamiento consiste en que por ese mismo principio de derivación normativa, los sistemas deben ser perfectamente coherentes.¹ Por lo tanto, ante el vicio normativo detectado en la iniciativa y compartido por la Comisión, lo que el Congreso sí puede hacer es modificar la ley para prever expresamente lo que se deriva de su sentido y, con ello, forzar la expulsión de las normas reglamentarias contrarias y, con ello, procurar la depuración del ordenamiento. Este proceder, tiene apoyo en lo dispuesto también por la tesis jurisprudencial P./J. 79/2009, con registro digital 166655, visible en la foja 1067 del tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual, si bien no es obligatoria para este órgano legislativo, sí puede aducirse como elemento persuasivo. En ese criterio se estableció:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. *La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero*

¹ Al respecto, MORESO, José Juan, *Lo normativo. Variedades y variaciones*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, passim.

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Por lo tanto, en lo que hace a la pretendida adición de un artículo 9-Bis a la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, esta Comisión considera que la pretensión normativa de la promovente, es fundada y procedente conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes desarrolladas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la presente Iniciativa y después de que prosperaron las reservas que en lo particular sometieron a la consideración de este cuerpo colegiado los diputados Irma Karola Macías Martínez y Emanuelle Sánchez Nájera, durante la sesión donde se discutió el presente dictamen, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **Reforma** el artículo 9º de la **Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos**, para quedar como sigue:

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





Artículo 9°. El Patronato de la Feria Nacional de San Marcos se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y cinco vocales.

[...]

[...]

[...]

Todos los integrantes del Patronato tendrán derecho a voz y voto en las sesiones donde se discutan los asuntos competencia de ese órgano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a quince días naturales, realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias ajustándose a lo dispuesto por el presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS. A 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, FOMENTO COOPERATIVO Y TURISMO


DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
PRESIDENTA


DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
SECRETARIO

Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos





LAV
—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

“2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de
Don José María Bocanegra”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
VOCAL

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
VOCAL

DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL

*Dictamen que resuelve Iniciativa que reforma el artículo 9 y adiciona un artículo 9-Bis de la Ley del Patronato de la Feria
Nacional de San Marcos*

Página 18 de 18



¡¡AGS TOMAMOS LA INICIATIVA